
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 17 julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Pablo Tom Js Brugal Guerra.

Abogados: Licdos. Fern Jn Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta.

Recurrido: Buenaventura Adela Lebrn.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ciriaco Gonz Jlez, Lic. Cristino Cabrera y Licda. Gregoria Francisco.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Anselmo Alejandro Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Pablo Tom Js Brugal Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 037-0021823-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fern Jn Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, con estudio profesional abierto en comn en la avenida Presidente Caamaño n.ºm. 1, esquina avenida Manolo Tavares Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, Estacin de Combustible Next, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero n.ºm. 495, torre Frum, suite 8E, octavo piso, sector El milln, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Buenaventura Adela Lebrn, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-056721-5, domiciliada y residente en esta ciudad, y los sucesores de Catalina Lebrn de Lpez, seores Miguelina Lpez Lebrn, Juana Erenia Lpez Lebrn, Genaro Marcelino Lpez Lebrn, Felicia Estanislá Lpez Lebrn, Lucia Esther Lpez Lebrn, Rumalda Lpez Lebrn, Rosa Silvia Lpez Lebrn, Justo Benigno Lpez Lebrn y Genil Juli Jn Lebrn, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 001-0008515-8, 001-1110799-1, 038-0003847-7, 001-0008514-1, 038-0011008-6, 001-0996448-6, 038-0011009-4, 038-0003848-5 y 001-0067215-3, domiciliados y residentes los cinco primeros en la ciudad de Puerto Plata y los cuatro ltimos en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristino Cabrera, Gregoria Francisco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco Gonz Jlez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºms. 037-0059449-6, 037-0026074-2 y 037-0001838-9, con estudio profesional abierto en comn en la calle Juan Laffit n.ºm. 43, Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Nicol Js Ovando n.ºm. 404, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 627-2017-SSEN-00078 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo por las consideraciones anteriormente expuesta se ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 249/2013, de fecha 31-05-2013, por el el (sic) ministerial Alberto Ant. Castillo Puello, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores CATALINA LEBR N DE L PEZ, BUENAVENTURA ADELA LEBR N y PATRICIO LEBR N TEJADA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y los LICDOS. CRISTINO CABRERA Y GREGORIA FRANCISCO, y por vía de consecuencia se REVOCA la Sentencia No. 00063/2013, de fecha 11-02-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza las pretensiones del co-demandante PATRICIO LEBR N TEJADA, ya que la probabilidad de parentesco como sobrino de Pablo Tomás Brugal Guerra, hijo del finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ, es de un 5.8%; por lo que su pretensión deviene en insostenible a la luz de la realidad material extraída de la investigación de paternidad a través de la genética forense y de los estudios realizados con el Ácido desoxirribonucleico (ADN). TERCERO: Acoge la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por BUENAVENTURA LEBR N y CATALINA LEBR N, respecto de los continuadores jurídicos del finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ, en consecuencia Homologa el Informe de Investigación de Filiación realizado a través del laboratorio Clínico Dr. Pedro Jorge Blanco, por DDC, DNA Diagnostics Center, ubicado en Fairfield, Ohio, Estados Unidos, casos Nos. 8360301 y 8360324, ambos de fecha 12-05-2016, teniendo como conclusiones, sobre la base de datos y aplicando las leyes de la genética, que entre el señor PABLO TOMÁS BRUGAL hijo del finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ, y las demandantes BUENAVENTURA LEBR N y CATALINA LEBR N existe un vínculo filial de un 99.6 y 83.3, respectivamente, es decir, que las demandantes BUENAVENTURA LEBR N y CATALINA LEBR N y el señor PABLO TOMÁS BRUGAL GUERRA, son hijos biológicos del mismo padre, señor ANTONIO BRUGAL PÉREZ, conforme los marcadores genéticos determinados por la investigación de paternidad a través de la genética forense y de los estudios realizados con el Ácido desoxirribonucleico (ADN). CUARTO: Ordena al Oficial de Estado Civil de la Primera Civil de la Primera Circunscripción de Imbert, la transcripción de esta sentencia, en las actas de nacimiento de: a) Acta número 00007, libro no. 00001-R, de registro de nacimiento, declaración rectificatoria, Folio no. 0007 del año 1998, correspondiente a Catalina, y b) Acta de número 01962, libro no. 00020-R de registro de nacimiento, declaración oportuna, Folio no. 0186, del año 1940, correspondiente a BUENAVENTURA ADELA, a fin de que se transcriba este reconocimiento de filiación paterna, incoado por los señores CATALINA LEBR N DE L PEZ, BUENAVENTURA ADELA LEBR N y PATRICIO LEBR N TEJADA, respecto a su madre fallecido ANTONIO BRUGAL PÉREZ, por haberse demostrado mediante prueba de ADN que su padre biológico lo fue el finado ANTONIO BRUGAL PÉREZ. QUINTO: Ordena al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Imbert, la conclusión del nombre del señor ANTONIO BRUGAL PÉREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. 000431-037, como padre biológico de CATALINA LEBR N DE L PEZ y BUENAVENTURA ADELA LEBR N, en sus respectivas actas de nacimiento; por haberse demostrado mediante la prueba de ADN que es su padre biológico, para que consten como hijas del señor ANTONIO BRUGAL PÉREZ, debiendo plasmarse en lo adelante CATALINA BRUGAL LEBR N DE L PEZ y BUENAVENTURA ADELA BRUGAL LEBR N, por ser lo correcto. SEXTO: Compensa el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2018, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 7 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pablo Tomás Brugal Guerrero, y como recurridos Buenaventura Adela Lebrón, y los descendientes de Catalina Lebrón de López, señoras Miguelina López Lebrón, Juana Erenia López Lebrón, Genaro Marcelino López Lebrón, Felicia Estanislá López Lebrón, Lucía Esther López Lebrón, Rumalda López Lebrón, Rosa Silvia López Lebrón, Justo Benigno López Lebrón y Genil Julián Lebrón; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* incoada por Buenaventura Adela Lebrón, Catalina Lebrón de López y Patricio Lebrón Tejada contra el actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante decisión número 00063/2013, del 11 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; posteriormente, dicho fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, avocó sobre el fondo del asunto y acogió la demanda original en reconocimiento de paternidad en lo que respecta a Buenaventura Adela Lebrón, y Catalina Lebrón de López, rechazando la misma en relación a las pretensiones de Patricio Lebrón Tejada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** inobservancia de precedente del Tribunal Constitucional fijado mediante sentencia TC/0012/17 de fecha 11 de enero de 2017. Violación del principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. Desnaturalización de la causa. **Segundo:** falta de fundamentación jurídica y probatoria. Violación al principio de imparcialidad consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República.

En el primer medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desconoció el precedente establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, al dictar una sentencia que acoge la demanda en reclamación de paternidad interpuesta por la parte recurrida, toda vez que en la decisión de referencia se estableció que la imprescriptibilidad prevista en la Ley número 136-03, no tiene aplicación cuando se trata de una prescripción consolidada en virtud de las disposiciones de la Ley número 985 de 1945, por no tener aplicación retroactiva la ley ni los precedentes del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de la República. En la especie, Catalina Lebrón nació el 1.º de abril de 1932 y Adela Lebrón el 15 de julio de 1936, en consecuencia, el simple cotejo de las épocas en que se produjeron los hechos jurídicos antes señalado pone de manifiesto que el estatus legal aplicable al caso no puede ser otro que la Ley número 985, del 5 de septiembre de 1945, hoy derogada, que prevé un plazo fatal para el ejercicio de la acción judicial en reconocimiento de paternidad para los hijos naturales de cinco años, contados a partir del nacimiento, los cuales vencieron el 1.º de abril de 1937 y 15 de julio de 1941; mientras que si se extendiese retroactivamente la aplicación

de la Ley n.º. 14-94, que por su parte fijó el plazo referido a los cinco años después de la mayor edad, vencida para la primera el 1.º de abril de 1955 y la segunda el 15 de julio de 1957, por lo que cualquier acción posterior debió declararse inadmisibles.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la parte recurrente basa sus pretensiones en la Ley n.º. 985 de 1945, ya derogada por la Ley n.º. 163-03; que debe pesar más al momento de evaluar las pretensiones el cumplimiento de un derecho constitucional como lo es el reconocimiento de la personalidad, a un nombre propio, al apellido de los progenitores y a conocer su identidad, según los artículos 55, párrafo 7 de la Constitución dominicana y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con relación al vicio que aduce la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por la parte demandante, hoy recurrente, fue declarada inadmisibles por el juez a quo, fundando sus motivaciones en la prescripción de la acción interpuesta, en virtud de que la Ley No. 136-03, no puede tener efecto retroactivo por disposición constitucional; como puede observarse, el juez a quo se ha apartado del precedente constitucional establecido por el TCRD (...) mediante sentencia No. 0059-13 (...); por lo que frente a la existencia de una sentencia marco en la que el TCRD ha establecido la imprescriptibilidad de la acción judicial en reconocimiento de paternidad, cuyo criterio ha sido reiterativo conforme se recoge de las sentencias del TCRD 00236-13 y 0091-14 (...); La Constitución política del estado dominicano del año 2010, en su artículo 55, ordinal 7.º, reconoce el derecho de toda persona natural al ser reconocida como persona jurídica, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos (...); que si bien la ley 985 del año 1945, que era la ley vigente al momento del nacimiento de los demandantes, ahora recurrente, estableció el límite para los hijos reclamar su filiación paterno-judicial, ley que ha sido derogada, en aquellos aspectos que le sean contrarios a la ley No. 136-03, que instituye el Código del Menor, de manera expresa, en su artículo 211 literal a, establece que el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas, es decir, que contrario a lo alega la parte recurrida, no existe plazo de prescripción que un hijo pueda demandar en reconocimiento de paternidad judicial (...); por los motivos expuestos sobre el precedente constitucional e ignorados por el juez a quo, es procedente revocar el fallo impugnado, y a la vez rechazar el medio de inadmisión formulado por la demandada, ahora recurrida, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal (...).”

Atendiendo a los presupuestos planteados el tema de conflicto del presente caso se resuelve determinando si la jurisdicción de alzada actuó correctamente al aplicar a los hechos acaecidos la Ley n.º. 136 de 2003 o si, en cambio, tal como sostiene la parte recurrente, debió observar y aplicar el artículo 6 de la Ley n.º. 985 de 1945, el cual estableció un plazo de 5 años para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna.

Antes de dar respuesta al medio examinado es preciso indicar que la Ley n.º. 985 de 1945, estableció un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la acción judicial en filiación contra el presunto padre. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, se modificó tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley n.º. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley n.º. 985-45 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpreta que el ejercicio de dicha acción tiene un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayor edad.

Posteriormente, al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley n.º 136 de 2003, actual Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagra en el párrafo III de su artículo 63, de manera clara y precisa respecto a los hijos, el carácter imprescriptible de la acción de investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida de manera personal en cualquier momento luego de su mayoría de edad, ya que no está sometida a ningún plazo, criterio que ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0059/13, del 5 de abril de 2013.

De la lectura de la sentencia impugnada y de los argumentos presentados por las partes instanciadas en el presente recurso de casación se advierte: a) que los recurrentes señalan en su memorial que los demandantes originales nacieron en los años 1932 y 1936, fechas estas que los recurridos reconocen y para la cual no había sido promulgada la referida Ley n.º 985 de 1945; b) que si las fechas referidas por ambas partes son las correctas, lo que debe ser visado con la presentación de las actas de nacimiento correspondientes, para el tiempo en que alcanzaron su mayoría de edad todavía no se había pronunciado la Ley n.º 14-94, que para el hijo, por interpretación de la jurisprudencia, estableció un plazo de 5 años contados a partir de que alcance su mayoría de edad; c) que, no obstante, la corte *a qua* en la sentencia impugnada establece en sus motivos que para la fecha en que los accionantes nacieron se encontraba en vigencia la otrora Ley 985-45; d) que la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *postmortem* fue incoada por la parte recurridas en casación para el año 2012, con el fin de establecer su vínculo filiatorio con el presunto padre Antonio Brugal Pérez, fallecido, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las Leyes n.ºs. 985 del 1945 y 14-94 y vigente la Ley n.º 136-03.

El Tribunal Constitucional mediante precedente vinculante señaló: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley n.º 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley n.º 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley n.º 985, la cual estableció una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”.

En la misma línea de la jurisprudencia constitucional antes reseñada, esta sala civil estima que es necesario evaluar en primer lugar la ley aplicable a cada asunto, sea aquella vigente al momento del nacimiento del derecho para actuar de los demandantes originales o, en cambio, la norma procesal en vigor al día de incoarse la demanda en justicia; que es imprescindible tomar en consideración previamente el principio -con rango constitucional- de irretroactividad de la ley, consagrado en la otrora Constitución en el art. 49 y actualmente en el art. 110 de la Carta Sustantiva dominicana, según el cual: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sujeto o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

De igual forma, resulta necesario determinar si existe la situación jurídica consolidada a la que hace referencia la Carta Magna y la decisión del Tribunal Constitucional antes mencionada, como excepción al principio de aplicación de la ley inmediata en el tiempo, entendiendo por esta, lo siguiente: “representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aún (...)”.

Lo relevante en cuando a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

En consonancia con lo antes expuesto, la parte *in fine* del art. 486 de la Ley 136 de 2003, indica: “El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”. En ese sentido, la norma consagra su aplicación para los casos que están en curso y los hechos que se produzcan luego de su entrada en vigencia, es decir, que no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes de ese momento y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrán convertido en una “situación jurídica consolidada”.

Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la Constitución dominicana de 2010 que consagra el derecho fundamental a la identidad (art. 55.7) y la Ley 136 de 2003, que establece la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de estado (art. 63) sin realizar una valoración de los hechos y actos jurídicos, pues le correspondió a la corte *a qua* evaluar si en la especie resultaba aplicable la teoría de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada”, como garantía constitucional de la irretroactividad de la ley, para determinar si se encuentra prescrita la acción con relación a aquellos que demandan su reconocimiento judicial de paternidad, en contraposición, a si se aplica al caso occurrente el principio de aplicación inmediata de la ley procesal para preservar el derecho a la identidad.

Esta Sala ha comprobado que la alzada no realizó un test de ponderación ni un examen exhaustivo de las normas jurídicas aplicables para la solución del litigio con relación al derecho fundamental tutelado y los principios constitucionales que intervienen en la especie, razón por la cual procede acoger la violación examinada y casar con envío la decisión atacada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 6 Ley n.º. 985 de 1945; artículo 21 Ley n.º. 14 de 1994.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia n.º. civil n.º. 627-2017-SSEN-00078 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdo. Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Anselmo Alejandro Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.